

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301119960674000

En atención a la comunicación allegada por la Notaría Cincuenta y Tres (53) del Círculo de Bogotá, respecto la autenticidad de la sentencia proferida por este Juzgado el cuatro de marzo de 1.998, y toda vez que el expediente se encuentra archivado, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Archivo Central para que proceda con el desarchivo del expediente y, una vez sea puesto a disposición del juzgado, se proceda de conformidad con lo solicitado. Comuníquese lo aquí resuelto al correo institucional de la referida Notaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3957bd5131864dcb65fb7eab01bd5d9dd7a3abce61e6deeeba05b7bb2af01cfc**

Documento generado en 14/08/2023 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180007300

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso y el extremo demandante guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho, se reanuda el mismo.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c4ca110b959b82514003ac341cf74cc5e8f65aed3445f6475f222009e12c3**

Documento generado en 14/08/2023 08:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001400300420180034501
Clase: Ejecutivo
Demandante: Luis Eduardo Ovalle Mora
Demandado: Luis Alberto Rincón Bonilla
Motivo de decisión: Conflicto Negativo de Competencia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dirime el Despacho el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal y el Juzgado Cuarto Civil Municipal, ambos de esta ciudad, con ocasión de la demanda ejecutiva adelantada por Luis Eduardo Ovalle Mora contra Luis Alberto Rincón Bonilla.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, promovió acción ejecutiva contra Luis Alberto Rincón Bonilla, con fundamento en un acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso radicado bajo el No. 11001400300420180034500, que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

2. El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, al cual le correspondió inicialmente la demanda, por auto del 31 de octubre de 2022, resolvió declararse incompetente para conocer la demanda de la referencia. Estimó para ello, que en el artículo 306 del Código General del Proceso, la ejecución de las obligaciones de pagar sumas de dinero o entrega de bienes impuestas en la sentencia, le corresponden al juez de conocimiento y ante él debe solicitarse el cumplimiento forzado de las

obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez.

3. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído del 25 de abril de 2023 inadmitió la demanda, sin embargo, en decisión del 18 de julio del mismo año resolvió no avocar el conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia, por cuanto la competencia privativa que indica el artículo 305 del Código General del Proceso, no es aplicable al presente caso, ya que el litigio terminó el 6 de mayo de 2019 y, además, el aludido precepto refiere a la ejecución de sentencias y autos, excluyendo a la conciliación de esta singular manera de exigir su cumplimiento por conocimiento previo.

III. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del C.G.P., el cual dispone que, siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación; situación que fue la que, precisamente, se verificó en el caso *sub judice*.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”*.

Y, en su inciso cuarto establece que: “*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”.* [destaca el Despacho].

3. En el caso *sub judice*, el Juzgado Cuarto Civil Municipal aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron los intervinientes en el proceso No. 11001400300420180034500, mediante el cual se pactó la compraventa del 50% de un bien inmueble, el pago de la suma de \$52'000.000, el reconocimiento de intereses a la tasa del 0.58% y se fijó fecha y hora de comparecencia ante la respectiva Notaría.

Con fundamento en lo anterior, así como el tenor literal de la norma citada líneas atrás, la cual es por demás clara, fácilmente se concluye que es el juez que impartió aprobación al acuerdo conciliatorio, el que debe conocer de la ejecución que aquí se pretende, pues, se trata de una obligación reconocida en virtud al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, en la audiencia del 06 de mayo de 2019.

En consecuencia, no resultó acertada la decisión acogida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, al cual se ordenará remitir la actuación para efecto de que asuma el conocimiento de las presentes diligencias. Así mismo, se comunicará sobre lo aquí decidido a los Despachos Judiciales en conflicto.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, el conocimiento de la demanda ejecutiva Luis Eduardo Ovalle Mora contra Luis Alberto Rincón Bonilla.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la demanda de la referencia, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cff4ce4428be76bb5775fdc093c34e25fcdfaac01867cf0fec259477a6d0ae**

Documento generado en 14/08/2023 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200005000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que Norman Gustavo Soto Aldana, [heredero determinado de Tomas Gustavo Soto Díaz q.e.p.d.], se encuentra notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término otorgado se mantuvo silente.

De otra parte, vista la documental allegada por la apoderada de los demandados, referente a direcciones de notificación de Blanca Myriam Soto Ramírez, Luz Fanny Soto, Omar Ricardo Soto Díaz, Martha Gladys Soto Ramírez, Carmen Nury Soto Ramírez, Raúl Alfonso Soto Aldana, Claudia Milena Soto, Nohora Patricia Soto y Carmiña María Teresa Soto Aldana, ténganse en cuenta las mismas para efectos de su debida notificación.

De conformidad a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las labores de notificación a los citados demandados, en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del estatuto procesal o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Wadith De León Camelo, apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a74e7857fd50779fd96c7814b324c56de385773904ee48b404dc276876f1394**

Documento generado en 14/08/2023 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210035600

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el correo de la curadora *ad litem* designada no existe, se dispone relevar del cargo a la togada Zaira Alejandra Geraldin Jiménez Vega.

En consecuencia, se designar en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado German Arturo Ospino Céspedes, cuyo correo german.ospinoc@live.com para que represente los intereses del demandado Ricardo Campos Cruz, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab55627b7d510a4c1d985e4940789403933e0a53836041eab58af6990be000e0**

Documento generado en 14/08/2023 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220019300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que admitió la demanda, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda de conformidad al inciso cuarto del artículo 378 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef3ee613570b168932452e9cc23513d043561dba3581169553d462640a0ff21**

Documento generado en 14/08/2023 08:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230014400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que admitió la demanda, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades de financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde0bb7ff44701b2b7c4a5aa22f8d2412dc766ddf78e2a8c9c29f5fa82d6e23**

Documento generado en 14/08/2023 08:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Exp. 11001310301120230027800
CLASE: Declarativo
DEMANDANTE: Claudia Andrea Mojica Ospina y otros
DEMANDADO: María del Carmen Saavedra Triana

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada judicial del extremo activo, contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. La profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que solo respecto de la compradora de los inmuebles objeto del negocio simulado, existe identidad con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado y es únicamente contra ella que debe dirigirse la demanda. En ese orden, la causal de inadmisión tendiente a que se dirija la demanda contra los herederos indeterminados del vendedor José Iván Mojica Corzo [q.e.p.d.] no es procedente y debe revocarse.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que se hace necesario aclarar en el *sub judice* es que, el medio de defensa propuesto es improcedente, por lo que se impone rechazarlo bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, esto es, el inciso 3º del artículo 90 del estatuto procesal general que,

expresamente señala que “[M]ediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” [énfasis del Despacho]

No obstante, observa el despacho que en asunto que nos convoca es necesario corregir la causal de inadmisión del numeral 1° del auto objeto del recurso, para en su lugar indicar que deberá dirigir la demanda contra la señora Andrea del Pilar Villalba Triana, quien en el libelo genitor fue señalada como la esposa del señor José Iván Mojica Corzo [q.e.p.d.].

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, formulado contra la decisión adoptada en el asunto el 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1° del auto adiado 27 de julio de 2023, que queda de la siguiente manera:

“Deberá dirigir la demanda contra la señora Andrea del Pilar Villalba Triana, quien en el libelo genitor fue señalada como la esposa del señor José Iván Mojica Corzo [q.e.p.d.]”.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el que cuenta la parte actora para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a95ba81302b14901ec714072edbe2a52216ae65475525f3f5af8d5ea7821e90**

Documento generado en 11/08/2023 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023028000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Lussan Distribuciones S.A.S. y Luis Floriberto Santacruz Lucano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Certificado de Depósito en Administración Para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017515698 de fecha 05 de julio de 2023, el cual respalda las obligaciones del Pagaré No. 20759198 de fecha 29 de julio de 2022

1.1.1. La suma de \$62'428.987 por concepto de capital insoluto contenido en pagaré el base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3. La cantidad de \$3'685.832 por concepto de intereses pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo.

1.2. PAGARÉ N° 23284944

1.2.1. La suma de \$27'333.333,32 por concepto de cuatro cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, contenidas en el pagaré base de la acción.

1.2.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. La suma de \$19'875.886,59 por concepto de intereses corrientes generados respecto de las cuotas en mora adeudadas por el ejecutado.

1.2.4. La suma de \$211'823.915,31 por concepto de capital acelerado establecido en el título valor base de la acción.

1.2.5. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Deicy Londoño Rojas, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3adf1fd6af3b2b2eb826cab2d640433de0d08fb5c5417ab5a04fa757a39ca1**

Documento generado en 14/08/2023 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 11001310301120230029100

Por auto del 31 de julio de 2023, notificado por estado del 1 de agosto del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibidem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43664149b3d20e5aa7f6afb5180c050f1f14c2c97bb9cd0f089300125ed2cab0**

Documento generado en 14/08/2023 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230029600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Clarifique el tipo de acción que pretende adelantar, esto es, nulidad o simulación, por cuanto en las pretensiones de la demanda hace referencia a ambas, pero son acciones con presupuestos axiológicos diferentes.
- 2.) En caso de que se trate de una simulación, se debe indicar el tipo de simulación que se solicita, esto es, absoluta o relativa, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos para cada una de ellas.
- 3.) Deberá integrar en debida forma el litisconsorcio a que haya lugar, esto es, con la totalidad de las partes que intervinieron en los contratos de compraventa y constitución de hipoteca descritos en la demanda [Numerales 1° a 11° artículo 82 *ibídem*]
- 4.) En caso de que se trate de una nulidad, se debe precisar qué clase de nulidad se solicita, esto es, absoluta o relativa, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos para cada una de ellas.
- 5.) Adecue las pretensiones del libelo genitor conforme al tipo de acción instaurada, presentándolas en forma clara y de acuerdo a los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones.

6.) Modifique la pretensión de la demanda relacionada con el reconocimiento de frutos civiles, especificando cuál es su valor y el periodo de causación de los mismos.

7.) Aclare las razones por las cuáles efectúa juramento estimatorio señalando que éste corresponde al valor del bien inmueble objeto de los contratos de compraventa. Téngase en cuenta que la referida estimación es procedente únicamente ante la solicitud de indemnización de perjuicios, compensación o el pago de frutos o mejoras.

8.) Si se mantiene en la solicitud de frutos civiles, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 y numeral 7º artículo 82 del estatuto procesal general, esto es, en un acápite diferente. Memórese que éste constituye una prueba y difiere de las pretensiones de la demanda.

8.) Indíquese la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones personales, si la tienen o, en su defecto, así deberá manifestarlo [Numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso].

9.) Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, allegar el avalúo del predio objeto de los contratos de compraventa y constitución de hipoteca que se pretende se declaren simulados, para el año 2023. [Numeral 9º artículo 82 *ibídem*]

10.) Allegue la totalidad de las documentales indicadas en el acápite de pruebas, pues, a pesar de haberse relacionado en el libelo genitor, no se encuentran en la demanda [certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-880048, certificado catastral, copia de las escrituras públicas

Nos. 4935 del 08 de junio de 2005, 10.352 del 21 de diciembre de 2007 y 2595 del 06 de septiembre de 2013].

Apórtese escrito de demanda integrado con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228c3d4c03ee16e1e972184b1de2cb46f994e07efd427442ad2ac199161cff2**

Documento generado en 14/08/2023 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230030900

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Adecue las pretensiones de la demanda en relación con el pagaré por la suma de \$300'000.000, por cuanto únicamente fue suscrito por Luis Alirio Rodríguez como persona natural.
- 2.) Excluya las pretensiones 7° y 8° del libelo genitor, pues, los intereses corrientes se solicitan solo del periodo anterior a la presentación de la demanda, no por el periodo que se aceleró porque frente a una misma suma de dinero no se pueden cobrar simultáneamente interés corriente y de mora.
- 3.) Prescinda de la pretensión 9° de la demanda, toda vez que tal pedimento, está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2df817b80c84a7f856667194a14d59a21e7fa5b74c671db1fdfee3d9f3b35cd**

Documento generado en 11/08/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>